



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA MIXTA**

**ASUNTO:** AUTO SE ABSTIENE DE TRAMITAR RECURSO DE APELACIÓN  
**RADICADO:** 20001-60-01231-2020-51437-01  
**DELITO:** ACCESO CARNAL VIOLENTO CON PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR AGRAVADO  
**PROCESADO:** C.C.C.D.

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de C.C.C.D en contra de la providencia emitida el 12 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Valledupar.

**ANTECEDENTES**

1.- En la audiencia preparatoria de fecha 12 de julio de los cursantes, el ente acusador además de las pruebas documentales solicitó los testimonios de las psicólogas Lizais Ariza Martínez y Milena Correa Ortiz, solicitud frente a la cual el defensor técnico presentó objeción, al considerar que, los mismos resultan impertinentes, pues la Fiscalía acusó a su prohijado por el delito de acceso carnal violento con persona puesta en incapacidad de resistir, ya que la víctima estaba bajo los efectos del licor, por ello, nada tiene que ver la valoración psicológica.

Refirió que, todas las pruebas documentales deben inadmitirse por cuanto la Fiscalía no expuso su conducencia o pertinencia.

2.- A pesar de la anterior objeción, la juzgadora admitió las pruebas testimoniales precisando que las mismas permitirán conocer si hubo secuelas o un daño psicológico, máxime que la acusación de la Fiscalía está enfocada en un delito de acción sexual, por lo que no encontró

razón para inadmitir esa prueba. En cuanto a las pruebas documentales argumentó que, la Fiscalía puntualizó el propósito de cada una de ellas, por ende, tampoco rechazó esos elementos.

3.- En contra de la anterior decisión el abogado defensor interpuso recurso de apelación señalando que, en las solicitudes probatorias le corresponde a la juzgadora limpiar aquellos elementos que no deben llegar al juicio porque no van aportar nada al tema que se va a debatir; que es deber de la Fiscalía explicar por qué los testimonios solicitados tienen relación con el tema del proceso, y en este caso se está hablando de un delito de acceso carnal violento, nada tiene que ver una prueba psicológica para determinar una presunta afectación psicológica, cuando nada de eso se va a debatir ni fue consignado dentro de los hechos jurídicamente relevantes. También interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de admitir las pruebas documentales.

4.- Posteriormente, la Fiscalía recorrió el traslado del recurso, exponiendo la conducencia y pertinencia de las pruebas.

5.- Por su parte la agente del Ministerio Público indicó que, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que solo procede el recurso de reposición contra el auto que admite el decreto de pruebas, por tanto, no debe concederse el recurso de apelación interpuesto por el defensor.

6.- Seguidamente, la juzgadora concedió la alzada y ordenó remitir el expediente a esta Corporación, para que se decidiera lo pertinente.

### **CONSIDERACIONES**

7.- Sea válido recalcar que, el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, dispone lo siguiente:

“(…) Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.”

8.- Ahora, en lo que concierne a la providencia que decide las solicitudes probatorias presentadas por las partes, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

“(…) La Corte tiene definido que, (i) contra la decisión que admite una prueba solo procede el recurso de reposición, (ii) contra la providencia que niega la práctica de una prueba o decide sobre la cláusula de exclusión, proceden los recursos de reposición y apelación y, (iii) contra la decisión de excluir, rechazar o inadmitir determinado medio de prueba también proceden los recursos de reposición y apelación. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 176, 177 (num. 4º y 5º) y 359 de la Ley 906 de 2004.

También tiene establecido que cuando se interpone el recurso de apelación, no siendo procedente, el juez debe abstenerse de concederlo y rechazarlo por dicho motivo, siguiendo las normas en cita y la tesis jurisprudencial vigente sobre el tema. Consecuencialmente, cuando el juez de manera equivocada ha concedido el recurso de apelación siendo improcedente, verbigracia cuando se apela la decisión de admitir una prueba, la Corte ha optado por abstenerse de emitir pronunciamiento, por falta de competencia.”<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto)

En auto AP5468-2021, la Corte también indicó que:

“(…) Tratándose de la decisión que resuelve las solicitudes probatorias elevadas por las partes, el Código de Procedimiento Penal diferencia entre el auto que accede a su práctica y aquél que la niega.

De este modo, contra el primero solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido por el citado canon 176. En tanto contra aquél que excluya, rechace o inadmita una prueba, proceden el de reposición y/o el de apelación, tal como lo consagra el inciso 3º del artículo 359, en concordancia con el numeral 4º del artículo 177 ibídem.

---

<sup>1</sup> AP3128 - 2021

Luego entonces, concluye la Corte, contra aquella decisión que admite el decreto de pruebas, no procede el recurso vertical de apelación y la parte favorecida con la prueba, carece de legitimidad en la causa para atacarla.

No obstante, la Corte ha precisado que "...sólo cuando se trata de exclusión probatoria por ilicitud del medio, sea que se haya decretado o no la prueba, procede el recurso de apelación, pues en esos eventos se trata de determinar la configuración de una violación a derechos fundamentales". (Subrayado fuera del texto)

9.- En el caso sub examine, se tiene que la inconformidad del extremo recurrente radica en que la juez de primer nivel admitió las pruebas documentales y los testimonios de las psicólogas Lizais Ariza Martínez y Milena Correa Ortiz, decisión que considera errada, pues respecto de las primeras la Fiscalía no argumentó la pertinencia y conducencia de las mismas, y los testimonios resultan impertinentes a su juicio.

10.- Así las cosas, como la discusión se circunscribe en la impertinencia y en la falta de sustentación de las solicitudes probatorias, y no se hace alusión a la presunta ilicitud de los medios probatorios, se concluye entonces que esta Colegiatura carece de competencia para emitir pronunciamiento en este asunto, pues ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, contra el auto que admite el decreto de pruebas no procede el recurso de apelación, sino solo el de reposición.

Por consiguiente, la Sala se abstendrá de resolver el recurso incoado por la defensa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

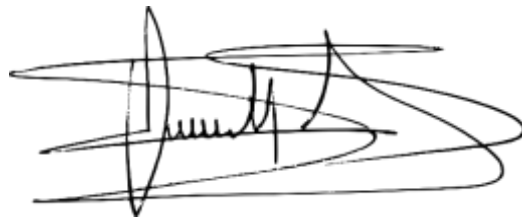
### **RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de C.C.C.D en contra de la

providencia emitida el 12 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Valledupar, mediante la cual admitió las solicitudes probatorias elevadas por la Fiscalía.

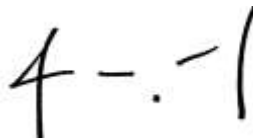
**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



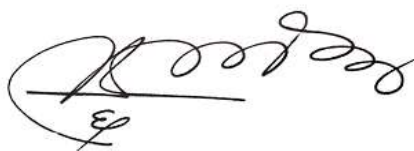
**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVAEZ**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

Magistrado